



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03968-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE DEFENSA

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la resolución de fojas 176, de fecha 12 de julio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 28 de septiembre de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y Johnny William Huby León (fojas 47), solicitando la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución N° 04 de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima que declara fundada la demanda de amparo incoada por el señor Johnny William Huby León; y, (ii) la sentencia de vista recaída en la Resolución N° 11 de fecha 6 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resuelve confirmar la Resolución N° 04 de fecha 30 de julio de 2018. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de febrero de 2021 (fojas 111), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la parte demandante pretende cuestionar el criterio plasmado en las resoluciones del proceso judicial subyacente, por cuanto discrepa de los razonamientos emitidos buscando en el fondo que este juzgado actúe como una instancia de revisión, lo cual desnaturalizaría el amparo contra resolución judicial.
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 12 de julio de 2022 (fojas 176), confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se advierte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03968-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE DEFENSA

vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de septiembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 26 de febrero de 2021 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 12 de julio de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03968-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE DEFENSA

proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (fojas 111) expedida por el juez del Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 176), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**